CONTRALORÍA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 – 143-2018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO Y OTRO,** a través de sus apoderados. **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.,** través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**12 de NOVIEMBRE DE 2021; LEGAJO 02; FOLIO 298.**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 23 de Noviembre de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12 NOV 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 031 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-143-018,** adelantado ante la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 031 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-143-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el hallazgo fiscal Nº 104 del 11 de septiembre de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 430 de fecha once (11) de septiembre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

> *"..... que la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 844 de 2012, cuyo objeto era realizar la interventoría a la elaboración del diseño arquitectónico, incluido planos, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxígeno, dióxido de carbono y succión para la construcción del hospital veterinario del Sur. Que durante la ejecución del Contrato 844 de 2012, no se evidencio seguimiento integral y exigencia pertinente por parte de la interventoría, en la ejecución del contrato 797 de 2012, conforme lo establece la cláusula Sexta literal N) realizar informes mensuales del avance y estado actual de los diseños no se ejecutaron algunos ítems, como lo debía haber hecho el contrato 844 de 2012" (folios 3-7). (...)"*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación Nº 146 de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-143-018 adelantado ante la Universidad del Tolima. (Folio 49)

2. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nº 001 de fecha catorce (14) de enero de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-143-018 adelantado ante la Universidad del Tolima. (Folios 87 a 92)

3. Notificación personal del auto de apertura No. 001 de fecha catorce (14) de enero de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-143-018 adelantado ante la Universidad del Tolima, al señor JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO, surtida el treinta (30) de enero de 2019. (Folio 105)

4. Notificación por aviso publicado en página web y cartelera del auto de apertura No. 001 de fecha catorce (14) de enero de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-143-018 adelantado ante la Universidad del Tolima, al señor ALEJANDRO MÉNDEZ RAMÍREZ. (Folio 120 a 121)

5. Diligencia de versión libre y espontanea rendida por el señor JUAN GABRIEL ALONSO, en la fecha doce (12) de marzo de 2019. (Folio 123)

6. Auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, por el cual se reconoce personería a apoderado de confianza del señor Alejandro Méndez Ramírez. (Folio 190)

7. Notificación por estado del auto de fecha 16 de julio de 2019. (Folio 192)

8. Auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, por el cual se reconoce personería a apoderado de confianza del señor Alejandro Méndez Ramírez. (Folio 200)

9. Notificación por estado del auto de fecha 12 de febrero de 2020. (Folio 202)

10. Resolución Nº 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por la cual se ordenó la suspensión de términos procesales desde el 17 de marzo de 2020. (Folios 204 a 205)

11. Resolución Nº 252 del siete (7) de julio de 2020, a través de la cual se levantó la suspensión de términos procesales a partir del veintidós (22) de julio de 2020. (Folios 206 a 207)

12. Auto Nº 028 del treinta (30) de julio de 2020, por medio del cual se decreta la practica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-143-018. (Folios 209 a 211)

13. Versión libre y espontánea rendida por el señor Alejandro Méndez Ramírez. (Folios 220 a 221)

14. Auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal Nº 031 del catorce (14) de octubre de 2021. (Folios 283 a 291)

15. Notificación por estado y publicación en página web de fecha veinte (20) de octubre de 2021, del auto de archivo de la acción fiscal. (Folios 294 a 295)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 031 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-143-018, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Al respecto es necesario manifestar, que la dirección estableció que tales actuaciones no se configuran como detrimento fiscal, pues la ejecución del Contrato de prestación de servicios No. 844 de 2012, si se llevó a cabo, tal como está demostrado en los soportes (folios 109, 110, 125-166, 222-242, 245-282), demostrándose de la siguiente manera:

Dentro del expediente figura el Contrato de Prestación de Servicios No. 844 de 2012 (folios 71-73), celebrado entre la Universidad del Tolima y el señor ***ALEJANDRO MENDEZ RAMIREZ****, cuyo objeto del contrato era "realizar la interventoría a la elaboración del diseño arquitectónico, incluido planos, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxígeno, dióxido de carbono y succión para la construcción del hospital veterinario del Sur", dentro de la cual figura como supervisor del Convenio según la cláusula Decima, el Arquitecto* ***JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO****.*

Dentro del material probatorio, los cuales se puede evidenciar el seguimiento desde su topografía hasta el otorgamiento de la licencia de construcción y presupuesto (folios 125-166), observando que existe lo siguiente:

- *Informe vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2012*
- *Informe y solicitud de información a los diseñadores, vía correo electrónico, correspondiente a los día 20 y 26 de diciembre.*
- *Solicitud de planilla de pago al sistema de seguridad social del día 8 de enero de 2013*
- *Informe del 8 de abril de 2013 con respecto a las observaciones de la interventoría correspondiente a los diseños.*
- *Informe de interventoría de mayo de 2013.*
- *Informe de observaciones a los diseños del día 17 de junio de 2013, junto con la remisión vía correo electrónico.*
- *Informe de interventoría de junio 4 de 2013, con la remisión del mismo correo electrónico.*
- *Informe de observaciones del 24 de enero de 2014, al seguimiento en el otorgamiento de la licencia de construcción.*
- *Informe final hecho por la interventoría del año 2014.*

Donde se puede comprobar que el Contrato de Prestación de Servicios 844 de 2012 se ejecutó.

(...)

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que los hechos planteados en el hallazgo fiscal número 104 del 11 de septiembre de 2018, no permiten establecer la existencia de un daño patrimonial predicable ante la Universidad del Tolima, perseguido a través de un proceso de responsabilidad fiscal, pues como ya se indicó, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

(...)

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610 de 2000.
*Constatada la **inexistencia del daño**, y por consiguiente de los demás elementos de la responsabilidad fiscal **(culpa – nexo causal)** por los hechos relacionados con la ejecución del objeto contractual del contrato de Prestación de Servicios No 844 de 2012, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la acción fiscal, por considerar que no comporta el ejercicio de la acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, (...)"*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO** y **ALEJANDRO MÉNDEZ RAMÍREZ.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-143-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

> ***"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***PARÁGRAFO*** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

> ***ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO Nº 031 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021,** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

radicado Nº 112-143-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo por no mérito contenido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($15.752.800,00),** correspondiente al pago total del Contrato Nº 844 de 2012 suscrito con el señor Alejandro Méndez Ramírez, sin que se evidenciara un seguimiento integral pertinente por parte de la interventoría en la ejecución del Contrato Nº 797 de 2012, conforme se estableció en la cláusula sexta literal N.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto Nº 001 de fecha catorce (14) de enero de 2019, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos y contratistas:

JUAN GABRIEL GARCÍA ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.295.302 de Icononzo, en su calidad de profesional universitario grado 9, de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Nº 844 de 2012.

ALEJANDRO MÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.399.102 de Bogotá D.C., en su calidad de contratista en virtud del Contrato Nº 844 de 2012.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libes y recaudo de pruebas, se profirió el Auto Nº 031 del catorce (14) de octubre de 2021, por el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal en contra de **JUAN GABRIEL GARCÍA ALONSO y ALEJANDRO MÉNDEZ RAMÍREZ,** dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-143-018**,** para lo cual, se procede a verificar dentro del sub judice, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el articulo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Previo al estudio del auto de archivo por no mérito, considera este Despacho necesario establecer los fundamentos de hecho que dieron lugar a la determinación del daño patrimonial en la Universidad del Tolima por parte del grupo auditor a través del hallazgo Nº 104 del 11 de septiembre de 2018, para lo cual se tiene que, en el marco de la auditoría adelantada por este Ente de Control, se verificó que la institución educativa suscribió el Contrato Nº CPS-844-12 de 2012, con el señor Alejandro Méndez Ramírez, por valor de $ 15.752.800, 00, cuyo objeto fue: *"Realizar la interventoría a la elaboración del diseño arquitectónico incluido planos, levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño estructural, hidráulico, sanitario, eléctrico, lógico y redes de oxigeno, dióxido de carbono y succión para la construcción del Hospital Veterinario del Sur"*. (Folios 71 a 72)

De acuerdo con la cláusula sexta, dentro de las obligaciones del interventor se encuentra la contemplada en el literal N, la cual en su tenor literal reza:

"N). Realizar informes mensuales del avanece y estado actual de los diseños."

La auditoría al efectuar el estudio de los Contratos Nos. 707 y 844 de 2012, encontró que se presentaron bastantes inconsistencias en el producto del Contrato de Estudios y Diseños Nº 797 de 2012, cuya interventoría se encontraba a cargo del Contrato Nº 844 de 2012, por cuanto se evidenciaba que no se cumplió con su objeto social y que se carecían de elementos de orden técnico y contractual.

No obstante lo anterior, el operador administrativo de instancia en el auto objeto de estudio expresa que, previa valoración de las pruebas obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal y al analizar

la conducta desplegada por los señores **JUAN GABRIEL GARCÍA ALONSO y ALEJANDRO MÉNDEZ RAMÍREZ**, quienes ostentaron la calidad de supervisor y contratista del Contrato Nº 844 de 2012, no es posible hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente que permita establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, que permita concluir la materialización de los elementos de la responsabilidad fiscal, como quiera que, se observa en el expediente que el contratista ejecutó en debida forma el contrato en mención, para lo cual se allegaron los respectivos soportes documentales consistentes en informes y observaciones efectuadas en su calidad de interventor al contratista de los diseños y estudios del Hospital Veterinario del Sur, además se logro constatar que el objeto social tanto del Contrato Nº CPS-707-12 como del CPS-844-12, se cumplieron, tal como quedó registrado en el informe de visita técnica elaborado por profesionales de este Ente de Control.

Se soporta la anterior decisión, con las versiones libres rendidas por los presuntos responsables fiscales obrantes a folios 123, 220 y 221, en las que se manifiesta el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Alejandro Méndez Ramírez, para lo cual se allegaron los informes presentados por este ante el supervisor, así:

- Informe vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2012
- Informe y solicitud de información a los diseñadores, vía correo electrónico, correspondiente a los días 20 y 26 de diciembre de 2012. (Folios 222 a 227)
- Solicitud de planilla de pago al sistema de seguridad social del día 8 de enero de 2013
- Oficio de fecha veintiocho (28) de febrero de 2013, suscrito por el Ingeniero Alejandro Méndez Ramírez y dirigido al señor Noel Alejandro Gómez representante legal del Consorcio PHOVETEC, en el cual signa y da visto bueno a los planos arquitectónicos presentados por ésta última. (Folio 228)
- Informe del 8 de abril de 2013, dirigido al señor Noel Alejandro Gómez representante legal del Consorcio PHOVETEC, en el cual se efectúan observaciones a los diseños del Hospital Veterinario del Sur. (Folios 228 vuelto al 230)
- Informe de interventoría de mayo de 2013, por el cual el ingeniero Alejandro Méndez Ramírez presenta al Supervisor del Contrato Nº CPS-844-12. (Folios 231 a 235)
- Informe de fecha 17 de junio de 2013, suscrito por el Ingeniero Alejandro Méndez Ramírez y dirigido al arquitecto Noel Alejandro Gómez, por el cual se efectúan observaciones al presupuesto del Hospital Veterinario del Sur. (Folios 236 a 237)
- Informe de fecha cuatro (4) de julio de 2013, presentado por el Ingeniero Alejandro Méndez Ramírez al supervisor del contrato, referente a las observaciones a los diseños y presupuesto del Hospital Veterinario del Sur (Segunda versión). (Folios 238) con la remisión del mismo correo electrónico.
- Informe de fecha veintiséis (26) de agosto de 2013, por el cual el contratista Alejandro Méndez Ramírez entrega y da visto bueno al estudio de suelos, de acuerdo a sus obligaciones contractuales. (Folio 239 a 242)
- Informe de observaciones del 24 de enero de 2014, al seguimiento en el otorgamiento de la licencia de construcción.
- Informe final hecho por la interventoría del año 2014. (Folios 158 a 166)

Además, a folios 269 a 271, reposa informe de visita técnica de fecha doce (12) de febrero de 2019, suscrita por los profesionales de la Contraloría Departamental del Tolima Lina Jhoana Flórez Díaz y John Fredy Torres Reyes, respecto del Contrato Nº CPS-797-2012, en el cual se determinó la siguiente:

"Teniendo en cuenta que la Obra ha tenido un reinicio no solamente a nivel Constructivo, sino también a nivel documental o contractual, es preciso mencionar entonces, que la Universidad del Tolima, a la fecha se encuentra dando uso a los Estudios

y Diseños y a la inversión y recursos asignados, con un horizonte claro en cuanto a la culminación de las inversiones para que cumplan con su objeto social".

De lo anterior se desprende que, en el presente proceso de responsabilidad fiscal conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se logró determinar que el contratista Alejandro Méndez Ramírez cumplió en debida forma con las obligaciones contraídas en virtud del Contrato Nº CPS-844-12, presentando los correspondientes informes y observaciones frente a la interventoría efectuada al Contrato Nº CPS-797-12 referente a los Estudios y Diseños del Hospital Veterinario del Sur, desvirtuándose de esta manera los argumentos contenidos en el Hallazgo fiscal Nº 104 del 11 de septiembre de 2018, por ausencia de los elementos que estructuran una responsabilidad fiscal.

Bajo este contexto, la suscrita Contralora Auxiliar encuentra procedentes y conforme a derecho los argumentos esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto Nº 031 del catorce (14) de octubre de 2021, como quiera que verificados el material probatorio obrante en el plenario, no se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, siendo plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente al señor Juan Gabriel García Alonso y por aviso publicado en página web y cartelera al señor Alejandro Méndez Ramírez según folios 105, 120 y 121, versiones libres rendidas por los presuntos responsables vistas a folios 123, 220 y 221 y auto de archivo de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 294 a 295; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 031 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, mediante el cual se archiva por no mérito proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-143-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 031 del día catorce (14) de octubre de 2021, por medio del cual se ordeno archivar por no mérito la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-143-018 a favor de los señores **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**, Cedula de Ciudadanía No. 14.295.302 de Icononzo, en calidad de Profesional universitario Grado 9, de la Oficina de desarrollo Institucional y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios no. 844 de 2012; y **ALEJANDRO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la

Cedula de Ciudadanía No. 93.399.102 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO**, Cedula de Ciudadanía No. 14.295.302 de Icononzo, en calidad de Profesional universitario Grado 9, de la Oficina de desarrollo Institucional y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios no. 844 de 2012; **ALEJANDRO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.399.102 de Bogotá D.C, en calidad de contratista en virtud del Contrato Nº 844 de 2012; **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.304.668 de Neiva y TP. No. 145.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza de manejo global 121430 y 121864, como tercero civilmente responsable y al Representante legal de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA,** en virtud de la póliza de cumplimiento No. GU 026145, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar